



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA NELCY CABRERA BARRERA
ACCIONADO	JUZGADO ÚNICO PROMISCO DE AIPE
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2019-00232-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por la señora MARÍA NELCY CABRERA BARRERA contra el JUZGADO ÚNICO PROMISCO DE AIPE (H) por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Refiere la accionante que el juzgado accionado admitió el proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado contra el señor RUBÉN DARIO SANDOVAL librando mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares requeridas entre éstas el embargo y secuestro de la posesión de una motocicleta de placas TMH-66D.

Señala que el 11 de enero de 2019 puso en conocimiento del juzgado convocado la cesión de los derechos litigiosos que hizo al señor ISMAEL NAVARRO SÁNCHEZ dentro del proceso ya mencionado; sin embargo, hasta el 5 de septiembre de 2019 el juzgado no había realizado pronunciamiento alguno haciéndolo al día siguiente, pero después de la diligencia de secuestro.

Narra que el día de la audiencia de secuestro del bien mueble embargado, una persona hizo oposición, no obstante, requirió al convocado para que tuviera en cuenta que ya no era la dueña del proceso, debido a la cesión que había efectuado al señor NAVARRO SÁNCHEZ pero no fue atendido, terminando la actuación con la condena en costas en su contra.

Finalmente requiere que sean tutelado su derecho fundamental y se ordene al juzgado accionado tomar medidas de saneamiento en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00009-00.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADO Y VINCULADOS

El Juzgado Único Municipal de Aipe al contestar el requerimiento efectuado en esta acción, allegó el expediente con radicación No 2018-00009 en calidad de préstamo y señaló que el 11 de enero de 2019 la accionante puso en conocimiento la cesión de derechos litigiosos, sin requerir el reconocimiento al señor ISMAEL NAVARRO como cesionario; además sostiene que la señora CABRERA BARRERA con posterioridad presentó solicitud de suspensión del proceso y medidas cautelares y solo al momento de practicar las pruebas en la diligencia de secuestro la actora, hizo énfasis en que no se había resuelto sobre la cesión allegada.

Ismael Navarro Sánchez al realizar su pronunciamiento respecto de los hechos, adujo que se opone a la condena en costas impuestas dentro del proceso a la accionante, toda vez que desde el 11 de enero de 2019 solicitó la cesión de los derechos litigiosos; además el 5 de septiembre del año en curso se acercó al juzgado para que se aplazara la diligencia de secuestro al no haberse definido sobre tal pedimento.

Rubén Dario Sandoval y la señora **Luz Aida Piñeros Celis** no realizaron pronunciamiento alguno.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho judicial determinar si en el presente asunto, se superan las causales de procedencia de la acción constitucional y en caso afirmativo examinar, si el juzgado accionado vulnera el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora MARÍA NELCY CABRERA BARRERA.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado: *“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.”¹

¹ Corte Constitucional Sentencia T-177 del 14 de marzo de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-2.844.031.

Además de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991:

“... La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...””.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido entendido en materia constitucional como el ámbito restrictivo de procedencia para las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política; en ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela analice estrictamente los asuntos sometidos a su competencia bajo el rasero del carácter subsidiario de la acción, precisando en abundantes pronunciamientos tal tesis, como por ejemplo en la sentencia T-136 de 2006, en que dijo:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental””.

En el presente asunto se evidencia que la señora MARÍA NELCY CABRERA BARRERA inició un proceso ejecutivo contra el señor RUBÉN DARIO SANDOVAL pretendiendo el pago de una suma de dinero consignada en una letra de cambio; de la misma manera requirió como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas TMH-66D a lo cual el juzgado accionado accedió, por lo tanto, se

llevó a cabo la diligencia de secuestro del mentado bien, haciendo oposición al secuestro la señora LUZ AIDA PIÑEROS CELIS en calidad de propietaria, la cual resultó avante de conformidad a las pruebas allegadas, por lo tanto, se procedió al levantamiento de la medida cautelar condenándose en costas a la demandante.

Señala la accionante que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe vulnera su derecho fundamental al debido proceso al condenarla en costas dentro del incidente que resolvió la oposición al secuestro de una motocicleta de placa TMH 66D, sin tenerse en cuenta que había solicitado la cesión de los derechos litigiosos; sin embargo, la acción de tutela debe ser declarada improcedente por cuanto, la señora CABRERA BARRERA tenía un mecanismo judicial para debatir lo que hoy censura como vulnerador de su derecho, es decir, lo atinente a la condena de costas impuesta por el juzgado, pues al ser recurrido nada mencionó sobre éstas, sino que su recurso fue dirigido en torno al valor de las agencias en derecho, considerando que el demandado debía una suma inferior a lo fijado en ésta, lo cual no lo consideraba justo.

Además, tal como lo hace saber el juzgado accionado, si bien la señora CABRERA BARRERA allegó la solicitud de cesión de derechos litigiosos el 11 de enero de 2019, con posterioridad efectuó actuaciones como la solicitud de suspensión del proceso por abono a la obligación y medidas cautelares como se puede ver a folio 18 del cuaderno No 2. Por otra parte, se evidencia que el 6 de septiembre del año en curso, fue resuelto tal pedimento.

Conforme a lo solicitado, resulta pertinente traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, en que expuso: *“En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la*

protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales”.

Referente al tema, el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-103 del 2014 dijo: *“Igualmente, en reciente pronunciamiento, este tribunal constitucional reiteró esta posición y confirmó que siempre que existan recursos ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, se debe acudir a ellos de manera preferente, a fin de que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional, ni llegue a reemplazar aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso:*

“En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. ”

La Alta Corporación en la última providencia referida, a propósito de la improcedencia de la acción constitucional de tutela cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde el actor dejó de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, precisó: “En atención al carácter exceptivo de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto”.

Lo anterior permite concluir, la necesidad de que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales agote previamente los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto; ello, por cuanto el principio de subsidiaridad de la acción de tutela no puede ser desconocido, como quiera que aquél lo que pretende es asegurar que la tutela no sea considerada en sí misma una instancia más, en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace los ya diseñados por el legislador, como está ocurriendo en el *sub lite*.

En esta medida, al encontrar en el proceso allegado en calidad de préstamo que la convocante, no se dirigió al juzgado accionado en aras de obtener pronunciamiento respecto de la condena en costas impuesta a su nombre y no al cesionario, no es procedente esta acción tuitiva, pues en el trámite procesal visto en el expediente allegado en calidad de préstamo con radicado No 2018-00009-00 no se vislumbra que así lo hubiese hecho, si se tiene en cuenta que en la audiencia celebrada el 5 de septiembre del año en curso, solamente manifestó su inconformidad con el valor de las agencias en derecho. Sumado a que al no haberse resuelto la solicitud de cesión de los derechos litigiosos y al haber actuado la demandante en el proceso con posterioridad a ésta, era quien debía ser condenada en costas en razón al resultado desfavorable de la oposición. Ahora, es preciso mencionar que la accionante tiene otra oportunidad para debatir el valor de la agencias en derecho impuesta por el juzgado, esto es, contra el auto

que apruebe la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Baste lo expuesto para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

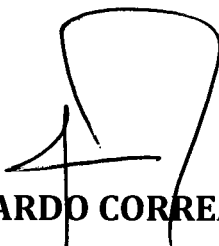
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela promovida por MARÍA NELCY CABRERA BARRERA contra el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE AIPE conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Disponer la devolución al juzgado accionado de los expedientes facilitados en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez